



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Por el Ayuntamiento de _____ se solicita de este servicio un informe jurídico en relación con la sede social de una empresa de alquiler de vehículos y el domicilio de los mismos.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ presenta, ante el Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante), solicitud de informe jurídico en relación con la sede social de una empresa de alquiler de vehículos y el domicilio de los mismos. En concreto, señala el escrito:

“Le ruego que por el Servicio de SAAEL, previo estudio, nos informe sobre las siguientes cuestiones:

a. Una empresa de alquiler de vehículos, ¿puede tener su Sede Social en _____ y tener sus vehículos operando en otros municipios o ciudades?

b. ¿Una empresa con licencias de VTC en varias ciudades como Uber o Cabify puede fijar como domicilio fiscal de todos o parte de sus vehículos en un municipio como _____?”.

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIA.- Diferencia entre domicilio social y domicilio fiscal: A fin de dar respuesta a las cuestiones planteadas, y con carácter previo, resulta esencial puntualizar las diferencias entre domicilio social y domicilio fiscal.

El domicilio social ha de determinarse atendiendo a la normativa reguladora del tipo de empresa de que se trate. Como regla general, el domicilio social (sede social)



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

radica en el *lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación*. Es decir, existe una posibilidad de opción por parte de la empresa.

El domicilio social determinará entre otros aspectos: el Registro Mercantil en el que corresponde inscribir la Sociedad (artículo 17 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil), el lugar donde deben celebrarse las Juntas de socios (artículo 175 de Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), o los Juzgados competentes para resolver las controversias relativas a la sociedad (artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo que se refiere al domicilio fiscal (definido por el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria –en adelante, LGT- como el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria), señala la propia LGT que el domicilio fiscal de una persona jurídica residente en España, coincide con su domicilio social, siempre que en éste se ejerza la dirección efectiva de la empresa, es decir, la gestión administrativa y la dirección de los negocios. En el caso de que dicha dirección efectiva se ejerciera en un lugar distinto del que constituye el domicilio social, primaría el criterio de dirección efectiva para la localización del domicilio fiscal. En defecto de los criterios anteriores, el domicilio fiscal está situado en donde radique el mayor valor del inmovilizado de la entidad, constituyendo este último criterio la cláusula de cierre del sistema.

Es decir que si, bajo el punto de vista mercantil, el domicilio social de una empresa podrá fijarse o bien en el lugar en el que esté situado el centro de su efectiva administración y dirección, o bien donde radique su principal establecimiento o explotación, bajo el punto de vista fiscal no se conceden opciones al contribuyente. En el ámbito fiscal, el domicilio fiscal coincidirá con el domicilio social sólo si en éste se ubica la efectiva gestión administrativa y dirección de la empresa. De lo contrario, el



domicilio fiscal estará en el lugar donde se ubica la gestión administrativa y la dirección de los negocios.

La distinción entre domicilio social y domicilio fiscal y la autonomía de ambos conceptos ha sido también puesta de relevancia por el Tribunal Supremo, quien en la Sentencia de 4 de febrero de 2010 ha afirmado claramente que *“la regla principal es la de que el domicilio fiscal, concepto autónomo respecto del domicilio social, coincide con éste último cuando en él este efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; en cambio, si no ocurre dicha circunstancia se está al lugar de gestión o dirección. En última instancia se ordena estar a la regla subsidiaria del lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado”*.

Esta misma STS señala *“por naturaleza y por la trascendencia general que tienen, y de la que se han expuesto solo algunos ejemplos, las reglas de determinación del domicilio fiscal son imperativas, por lo que no puede extrañar que el artículo 48. 3 de la Ley General Tributaria establezca que "los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria" (...). Por la misma razón, el artículo 48.4 de la Ley General Tributaria señala que "cada Administración Tributaria podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente" (...). Sin embargo, y en contraste con lo expuesto, no se especifican (...) normas para identificar el lugar donde se halla efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios”*.

En el ámbito concreto del alquiler de vehículos, el artículo 42.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT, en lo sucesivo) señala que *“la realización de transporte público de viajeros y mercancías estará supeditada a la posesión de una autorización que habilite para ello, expedida por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el*



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

de aquella Comunidad Autónoma en que se domicilie dicha autorización, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado.

Como regla general, las autorizaciones de transporte público deberán domiciliarse en el lugar en que su titular tenga su domicilio fiscal.

No obstante, la autorización podrá domiciliarse en un lugar distinto cuando su titular justifique que su actividad principal no es la de transporte y que, como consecuencia, tiene su domicilio fiscal allí donde realiza dicha actividad principal, si bien cuenta con un establecimiento en el lugar en que pretende domiciliarla, en el que centralizará su actividad de transporte y cumplirá las exigencias señaladas en el apartado c) del artículo 43.1". A la vista de esta dualidad (domicilio social frente a domicilio fiscal) se responde a continuación, en su orden, a las cuestiones formuladas.

PRIMERA.- Cuestión a): Una empresa de alquiler de vehículos, ¿puede tener su Sede Social en _____ y tener sus vehículos operando en otros municipios o ciudades?

Como queda indicado, la fijación del domicilio social de una empresa ha de responder a la normativa reguladora del tipo de empresa de que se trate. Como regla general (ex artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) *“las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación”*.

Por su parte, el artículo 41 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, dispone que *“cuando ni la ley que las haya creado o reconocido ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto”*.



La fijación del domicilio social en estas empresas de alquiler de vehículos no impide, sin embargo, que la actividad se ejerza en ámbitos territoriales que superen el término municipal, ni el establecimiento de oficinas de alquiler descentralizadas. Así queda de manifiesto en la Consulta nº 857/2002 de 4 Junio 2002, de la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT), en la que se planteaba (en el ejercicio de la actividad de alquiler de automóviles sin conductor), la forma de computar los vehículos que deben adscribirse a las distintas oficinas de alquiler de que dispone cuando los vehículos se encuentran cada vez en un lugar distinto.

Frente a esta cuestión, la DGT considera que *“el Grupo 854 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas, junto con la Instrucción para la aplicación de las mismas, por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que clasifica el alquiler de automóviles sin conductor, permite la tributación por las tres clases de cuotas contenidas en la Regla 9ª de la Instrucción, esto es, cuota mínima municipal, cuota provincial y cuota nacional.*

Lo anterior significa que en aquellos casos en los que la actividad de alquiler de automóviles se ejerza en ámbitos territoriales más amplios que el puramente municipal, se contempla la posibilidad de que el sujeto pasivo opte por tributar por la cuota provincial o nacional, según le convenga.

Una vez sentado lo anterior y por lo que se refiere al cómputo de los vehículos objeto de alquiler en las distintas oficinas que intervienen en la prestación de dicho servicio, cuando se opta por el pago de la cuota mínima municipal, debe indicarse que de la configuración de la cuota mínima municipal del Grupo 854 se desprende que la adscripción de un determinado vehículo a una oficina u otra depende de su alquiler efectivo en la misma, de modo que si un vehículo es puesto a disposición de los clientes en más de una oficina dicho vehículo será elemento tributario y deberá computarse en cada una de las oficinas en que sea objeto de alquiler.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Finalmente, cabe señalar que el pago de la cuota nacional del Grupo 854 elimina cualquier problema de adscripción de los vehículos a las distintas oficinas”.

De todo lo expuesto puede deducirse una respuesta afirmativa a la cuestión planteada en primer término.

En el ámbito específico del arrendamiento de vehículos con conductor debe aplicarse el artículo 91 de la LOTT, conforme al cual: “1. Las autorizaciones de transporte público habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio.

Por excepción, las autorizaciones de transporte de viajeros en vehículos de turismo y las de arrendamiento de vehículos con conductor, que habilitarán exclusivamente para realizar transporte interurbano de viajeros. A estos efectos, se considerará que un transporte es interurbano cuando su recorrido rebase el territorio de un único término municipal o zona de prestación conjunta de servicios de transporte público urbano así definida por el órgano competente para ello.

2. Los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor deberán iniciarse en el territorio de la comunidad autónoma en que se encuentre domiciliada la correspondiente autorización. A tal efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

Se establecen las siguientes salvedades a esa obligación de inicio en la comunidad autónoma:

1. ° Para los servicios de recogida de viajeros en puertos y aeropuertos que hayan sido previa y expresamente contratados, que podrán ser prestados al amparo de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en comunidades autónomas distintas a aquella en que se ubica el puerto o aeropuerto,



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

siempre que el destino de tales servicios se encuentre en el territorio de la comunidad autónoma en que esté domiciliada la autorización.

2. ° Para los casos en que las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en una comunidad autónoma no basten para atender un aumento coyuntural de la demanda de esta clase de servicios en su territorio. A tal efecto, el órgano competente en materia de transporte interurbano podrá establecer, previo informe de los municipios afectados, un régimen específico que permita a los vehículos amparados en autorizaciones de arrendamiento con conductor domiciliadas en otras comunidades autónomas realizar temporalmente servicios con origen en todo su territorio o en determinados puntos de éste”.

Finalmente, el artículo 182.5 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, contempla la posibilidad de que los vehículos presten servicios en territorio distinto al de la comunidad autónoma en que se encuentre domiciliada la autorización en la que se amparan, señalando que esos vehículos “*deberán llevar a bordo la correspondiente autorización en el salpicadero, en lugar visible desde el exterior, salvo que se encuentren identificados por uno de los distintivos a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 182.4”.*

SEGUNDA.- Cuestión b): ¿Una empresa con licencias de VTC en varias ciudades como Uber o Cabify puede fijar como domicilio fiscal de todos o parte de sus vehículos en un municipio como _____?

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) se regula en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que lo definen como “*un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esa naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría”.*



El artículo 94 del TRLRHL regula los sujetos pasivos del IVTM señalando como tales a *“las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 5872003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación”*.

En este marco, la trascendencia de la determinación del domicilio del vehículo reside en el hecho de que *“la exacción del IVTM solo corresponderá al Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo a la fecha del devengo del impuesto”*, tal como expresamente recoge la Consulta Vinculante V0276-22, de 14 de febrero de 2022 de la Subdirección General de Tributos Locales.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LOTT, la realización de transporte público de viajeros (en la que se incluye la actividad de las empresas de alquiler de vehículos con conductor), estará supeditada a la posesión de una autorización habilitante. Sobre este particular dispone el artículo 2 de la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, por la que se desarrolla la sección segunda del capítulo IV del título V, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que *“las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberán estar domiciliadas en el lugar en que lo esté el permiso de circulación de los vehículos a los que se hallen referidas”* (en idéntico sentido al del artículo 37.2 del Reglamento de la LOTT). El artículo 15 de la citada Orden señala, en este mismo sentido, que *“las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (...) se documentarán mediante la expedición de las correspondientes tarjetas de la clase VTC, en las que se especificará su titularidad, domicilio, vehículo al que estén referidas y demás circunstancias de la actividad que se determinen por la Dirección General de Transportes por Carretera”*.

Es decir, que existe una vinculación entre el domicilio de la autorización y el de los vehículos. Esta exigencia de identidad entre el domicilio del vehículo y el de la



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

autorización ha sido reconocida por la jurisprudencia, señalando, entre otras, la STS nº 1592/2021, de 29 de diciembre de 2021, que *“la exigencia de que las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor estén domiciliadas en el lugar en que lo esté el permiso de circulación de los vehículos a los que aquéllas vengan referidas no constituye una restricción al ejercicio de la actividad sino, únicamente, una regla organizativa y de gestión, que, por lo demás, guarda correspondencia con las exigencias que establece la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (...)”*.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La fijación del domicilio social de las empresas de alquiler de vehículos en un municipio no impide que la actividad se ejerza en ámbitos territoriales que superen el término municipal, ni el establecimiento de oficinas de alquiler descentralizadas. Por lo tanto, es posible que una empresa de alquiler de vehículos tenga su sede social en _____, y sus vehículos operando en otros municipios.

SEGUNDA.- La actividad de transporte público de viajeros (en la que se incluyen las empresas de alquiler de vehículos con conductor), está supeditada a la posesión de una autorización habilitante. La normativa de aplicación exige que la autorización para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor esté domiciliada en el lugar en que lo esté el permiso de circulación de los vehículos a los que se refiera.